



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1099-15

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0015-16
QUEJOSO:	Q1 y Q2
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1099-15
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	A1 y A2
HECHOS VIOLATORIOS:	TORTURA y LESIONES.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diez de octubre de dos mil dieciséis.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por Q1, a favor de Q2, en contra de A1 y A2, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por lo anterior, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

H E C H O S

1.- El veinticuatro de abril de dos mil quince, Q1 compareció en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo e interpuso queja a favor de Q2 y en contra de A1 y A2, en la que declaró lo siguiente:

(...) Que en este momento vengo a interponer queja a favor de mi esposo Q2, toda vez que el día veintiuno de abril del año en curso, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, cuando se encontraba en el jardín municipal de San Antonio El



Paso, Atotonilco el Grande, fue detenido por unos agentes quienes iban vestidos de civil, y lo subieron a un vehículo del cual no sé la marca, pero era de color blanco, siendo aproximadamente cinco agentes, por lo que me acerqué a uno de ellos para decirle que me mostraran la orden de aprehensión para poderse llevar a mi esposo, sin embargo, uno de ellos me dijo "quítese, hágase a la verga"; ...; posteriormente abordé una combi para trasladarme a Omitlán de Juárez, pensando que ahí lo tendrían, cuando llegué pasé con el Juez Conciliador, y de ahí me dijo que pasara a la Comandancia, y ahí me dijeron que ahí no lo tenían; ahí estaba un señor que trabaja en tesorería de la Presidencia y dijo a un licenciado que estaba ahí, que hablara al Ministerio Público para saber si lo tenían ahí, informándome que efectivamente mi esposo estaba en el Ministerio Público, por lo que me trasladé al Ministerio Público en Atotonilco, comentándole que ahí tenían a mi esposo, pero me negó la información, al decir que ahí no estaba, esperándome en la agencia del Ministerio Público, y como a las siete de la noche me hizo saber que ya tenía a mi esposo a su disposición; le solicité verlo, pero me dijo que no sabía a qué hora se lo iban a llevar a declarar, posteriormente me salí, y siendo las nueve y media de la noche, llegó una camioneta blanca y dos hombres, bajaron a mi esposo, y lo subieron al Ministerio Público donde lo encerraron con llave, seguidamente llegó el licenciado de oficio, y al parecer me dijo que le tomó su declaración, y que mandaron traer a un médico a efecto de que certificara si estaba en estado de ebriedad el licenciado, esto por defender a mi esposo, pensando el que me lo iban a entregar esa misma noche, cuando se retiró revisé la camioneta en la que traían a mi esposo, que era una FORD, con placas de circulación [REDACTED] después subí y me dijo la licenciada D1, que mi esposo se iba al área de barandilla, yéndome detrás de la camioneta, entregándole mi chamarra a mi esposo para que se cobijara, después ya no supe nada de mi esposo hasta el día de hoy, en virtud de que se comunicó conmigo, diciéndome que viniera a levantar esta queja, por los golpes que le dieron, y es todo lo que me dijo, siendo todo lo que manifestar de lo cual se da fe" (fojas 3 y 4).

2.- El veintiocho de abril de dos mil quince, Q2 fue entrevistado por personal de esta Comisión, quien al conocer la queja iniciada a su favor, la ratificó, al tiempo que declaró lo siguiente:

(...) ratifico la presente queja y deseo agregar que me detuvieron en mi pueblo a las once horas cuando estaba sentado en el jardín y me detuvieron cuatro personas vestidas de civil quienes me subieron en un carro blanco o color claro. De ahí esto fue el martes pasado hoy hace ocho días y me llevaron a Pachuca a un lugar donde había camionetas como Caravan blanca y ahí me golpearon echándome agua, amarrándome con vendas de manos y pies y me desnudaron golpeándome y echándome agua, vendado de ojos, y oía que abrían la llave echándome agua en la cara, decían que dijera si era verdad que le pegué a D2, duró esto como una hora y de ahí me trajeron a



Atotonilco donde llegué como a las nueve de la noche a los separos de Presidencia y a los dos días a este CE.RE.SO., siendo todo lo que recuerdo” (foja 10).

3.- El veintiocho de abril de dos mil quince, personal de esta Institución dio fe que Q2, a simple vista no presentó lesiones (foja 10).

4.- Mediante oficio 01698, de veintisiete de abril de dos mil quince, se hizo del conocimiento al agraviado que había sido radicada una queja a su favor en este Organismo (foja 11).

5.- Mediante oficio 01718, de veintinueve de abril de dos mil quince, notificado el cuatro de mayo de ese mismo mes y año, se solicitó a D3, de la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo, indicara a los servidores públicos involucrados, que rindieran su informe correspondiente dentro del plazo de cinco días naturales (foja 13).

6.- Mediante oficio 01818, de seis de mayo de dos mil quince, se solicitó apoyo a la doctora D4, para que designara personal especializado de la Institución a su cargo, con la finalidad de que se trasladara a la Cárcel Distrital en Atotonilco el Grande, y se le realizara el estudio pertinente a Q2 para la aplicación del Protocolo de Estambul, a efecto de determinar si en su caso fue sometido a actos de tortura (foja 14).

7.- El diecinueve de mayo de dos mil quince, A1 y A2, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo; al rendir su informe de autoridad aseveraron que eran falsos los hechos imputados en su contra, ya que nunca le infringieron -al agraviado- golpes, maltrato físico o que se le hubiera sometido a otro acto que atentara contra su dignidad humana, mencionando que, previa denuncia por un delito de lesiones y amenazas, los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

(...) los suscriben, al tener investigación en comentó, nos trasladamos a la comunidad de San Antonio el paso. Municipio de Omitlán de Juárez Hidalgo, con la finalidad de recabar mayor información en relación a los hechos que se investigaban, donde entrevistamos al agraviado de nombre D2, quien refiere fue golpeado por una persona del sexo masculino a quien conoce con el nombre de Q2 (hoy quejoso), quien además lo amenazó de muerte; Q2 (hoy quejoso), y otras personas habían matado a una persona de la localidad hace aproximadamente cuatro años, agregando que las



personas que lo ayudaron, conocen perfectamente a su atacante ya que son de la misma comunidad, pero que no quieren verse involucradas, toda vez que temen por su integridad física ya que esta persona constantemente las intimida y amenaza de muerte, porque saben que el probable responsable es una persona agresiva y vengativa, a toda persona a quien golpea, posteriormente lo amenaza con matarlo en caso de que lo denuncien.

Continuando con la investigación, entrevistamos a diferentes vecinos del lugar quienes al tener conocimiento del motivo de nuestra visita se negaron a proporcionar sus generales por temor a represalias, coincidiendo en manifestar que Q2 (hoy quejoso), es una persona muy agresiva, agregando que tiene conocimiento que el antes mencionado golpeó al agraviado en diferentes partes del cuerpo y con un objeto que tenía en la mano conocido como b6xer. Al encontrarnos en dicha comunidad realizando investigaciones en relaci6n a los hechos motivo de la Averiguaci6n en comento, nos percatamos que se encontraba en el lugar la persona que de acuerdo a su media filiaci6n proporcionada por el agraviado, y que sabe responde al nombre de Q2, a quien nos acercamos con la finalidad de entrevistarlo, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Coordinaci6n de Investigaci6n, por lo que al momento de abordarlo, este en actitud agresiva y con palabras altisonantes textualmente nos dijo "s6quense a chingar a su madre , pinches polic6as pendejos o quieren que tambi6n les parta su madre", "en este pinche pueblo saben qui6n soy" esto al momento que nos empujaba, de igual forma trat6 de golpearnos, por lo que los que suscriben controlamos al agresor usando fuerza proporcional a la agresi6n que el ahora quejoso nos impon6a, pero al intentar trasladarlo este forceje6 y se arroj6 a la banqueta, caus6ndose da6o en la cabeza y parte de la espalda, sin embargo, se logr6 su detenci6n haci6ndole del conocimiento que su acci6n configuraba el delito de Ultrajes a la Autoridad, por lo cual ser6a puesto a disposici6n de la autoridad competente, as6 como en ese mismo instante se le enter6 de los derechos que le asisten mismos que est6n consagrados en la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a trasladarlo a nuestras oficinas con la finalidad de realizar los tr6mites administrativos para su inmediata puesta a disposici6n ante la autoridad competente.

Cabe hacer menc6n que al momento de encontrarnos en nuestras Oficinas Q2, nos manifest6 que le ech6ramos la mano para no ponerlo a disposici6n, ya que no quer6a broncas, por voz del mismo, nos enteramos que anteriormente estuvo purgando una pena del delito de asalto y robo a una gasolinera en el lugar conocido como Casas Quemadas, perteneciente al municipio de Mineral del Monte, adem6s sabe que lo est6n relacionando en una Averiguaci6n Previa por homicidio, hechos ocurridos en la comunidad de San Antonio El Paso en el a6o 2011. Por lo que al verificar en la base de datos de esta Coordinaci6n de Investigaci6n, se corrobor6 que se encuentra relacionado con la Averiguaci6n Previa 4/559/2011, donde se hace menc6n de su nombre y apodos.



Siendo lo anteriormente descrito, lo que realmente ocurrió, sin que en ningún momento se le haya vulnerado al ahora quejoso en su esfera jurídica, es decir, que nunca se le infringieron ningún tipo de maltrato físico o se le haya sometido otro acto que atente contra la dignidad humana, como lo pretenden hacer valer (...) (fojas 15 y 16).

8.- Mediante oficio 02017, de veinte de mayo de dos mil quince, notificado el veintisiete de mayo del mismo año, a Q2, se le dio vista a éste para que dentro del plazo de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de las autoridades involucradas (foja 21).

9.- El primero de junio de dos mil quince, el licenciado D5, compareció en esta Comisión y exhibió copias certificadas de la causa penal 33/3015 la que se le instruyó a Q2 por el delito de homicidio, radicada en el juzgado penal de Atotonilco El Grande (fojas 22 a 36).

10.- El diecinueve de junio de dos mil quince, la visitadora adjunta de este Organismo se constituyó en la Cárcel Distrital de Atotonilco el Grande, requiriendo a Q2 contestara la vista de informe que se le había entregado, contestando el quejoso que después refutaría la versión de las involucradas (foja 38).

11.- El nueve de julio de dos mil quince, ingresó a esta Comisión escrito firmado por Q2, quien al contestar la vista de informe que se le había corrido traslado con lo manifestado por las autoridades involucradas, al respecto declaró:

(...) lo vertido por mis captores, citados en líneas anteriores, es totalmente falso y la manera en como violentaron mis Derechos Fundamentales, y para lo cual en atención al Principio Pro Persona, consagrado en el artículo 1 de nuestra Ley Suprema, es un imperativo para el Estado Mexicano investigar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos de los ciudadanos mexicanos y de nueva cuenta expongo que en fecha veintiuno de abril de dos mil quince, fui privado de mi libertad por A1 y A2, situación que se desprende del parte informativo el cual han ofrecido como medio de prueba los Agentes que me capturaron dentro del presente expediente, de donde se desprende que fui privado de mi libertad sin mediar en mi contra orden de aprehensión, orden de presentación, orden de localización, ni mucho menos estaba en los supuestos de flagrancia ni mediaba orden de arresto o presentación dictada por el órgano acusador en casos urgentes.



En el caso que nos ocupa tenemos que se violentaron los derechos fundamentales y las garantías individuales del quejoso, consagradas en los artículos 1, 14, 16, 22 constitucionales, violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, las cuales de conformidad a criterios jurisprudenciales no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), la detención del ahora quejoso fue a todas luces ilegal, violatoria de sus derechos humanos, toda vez que al momento en que fui privado de mi libertad por agentes captores no me encontraba en ninguno de los supuestos legales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, para la detención de una persona, por una parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16 párrafos quinto, sexto y séptimo nos señala los supuestos en que se puede detener a un ciudadano...”

“...Es necesario traer a coalición que la detención de la que fui objeto fue sin acatar ningún supuesto de los anteriormente citados, no fue en caso de flagrancia, ni mucho menos fue una detención ordenada por escrito por el Ministerio Público bajo un caso urgente, sino que esta detención fue realizada por Agentes de la Coordinación de Investigación sin mediar ninguna orden de autoridad competente ni encontrarme en una situación de flagrancia, y al detener una persona en esas condiciones, sustentada en la ilegalidad de la detención y, por ende, existe la presunción de coacción por parte de los elementos que participaron en su localización, presentación e interrogatorio ilegal, así como del fiscal investigador que lo consintió, toda vez que no mediaba ninguna orden de presentación librada de su parte para que realizaran mi detención y presentación, y por el contrario la omisión de certificar las lesiones que presentaba que me ocasionaron la tortura de la que fui objeto con la finalidad de que me auto incriminara, y resultó ser que mi detención lo fue el día veintiuno de abril de dos mil quince y cómo es posible que el día veinticuatro de abril del mismo año al momento en que me tomaran mi declaración preparatoria presentara lesiones consistentes en moretones visibles y a todas luces infringidos de uno o dos días atrás, lo que constituye una deficiencia formal, que afectó la defensa del quejoso y viciar mis declaraciones por ser provenientes de violaciones de mis derechos humanos...”

“...Es necesario precisar que en autos de la causa penal 33/2015, radicada en el juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Atotonilco el Grande, obra mi ampliación de declaración ministerial de fecha veintidós de abril de dos mil quince, la cual no ratifiqué al momento de rendir mi declaración preparatoria, porque esta fue arrancada bajo tortura, y tan es así que presenté evidencias de haber sufrido agresiones físicas, declaración preparatoria que fue recabada el día veinticuatro de abril de dos mil quince, y en donde la autoridad judicial del conocimiento, certificó que presentaba las siguientes lesiones: presenta enrojecimiento de cabeza del lado derecho en forma circular de aproximadamente un centímetro de cabeza del lado



derecho en forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro, un hematoma de aproximadamente un centímetro en forma lineal, una equimosis en la espalda del lado derecho en color rojizo de aproximadamente cinco centímetros, una cicatriz de aproximadamente tres centímetros en forma lineal en color distinto al resto de la piel, dos equimosis en la pierna izquierda en color rojizo de aproximadamente un centímetro...”

“...Derivado de esta evidencia la autoridad judicial debió de realizar una investigación de las lesiones que presenté, dando vista al Ministerio Público competente al tener indicios de tortura por parte de los policías captores, toda vez que existen evidencias físicas que fui torturado para rendir esa declaración en los términos en que lo hice, y resulta inverosímil que esa declaración sea idéntica al parte informativo que rindieron los agentes captores en fecha veintiuno de abril del año dos mil quince, signado bajo el oficio número SIEH/C.I./G.A/239/2015, versión que supuestamente les declaró el suscrito al momento de mi detención ilegal, y lo más sorprendente es que el momento de rendir mi declaración ministerial en fecha veintiuno de abril del año dos mil quince me abstengo de declarar, asistido del defensor de oficio y curiosamente un día después se me asigna un defensor particular y realiza una auto incriminación, violentando el artículo 20 constitucional, lo que se evidencia al momento en que rindo mi declaración preparatoria y ya no estar bajo la custodia de los agentes de la Coordinación y no tener ese grado de intimidación, al existir esa violencia moral y sometimiento del indiciado derivado esto de una detención ilegal, razón por la cual y al acreditarse violación de mis derechos se debe de obsequiarles la procedencia de la presente queja...”

“...Esta Comisión de Derechos Humanos no debe pasar inadvertido que en fecha veintidós de abril del año dos mil quince, se toma ampliación de mi declaración sin que el suscrito haya pedido el desahogo de esta prueba, sino que el órgano acusador de manera arbitraria y violatoria de mis derechos humanos lo hace de oficio y bajo la tortura e intimidación de mis agentes captores, y me asignan un defensor que yo no había solicitado y me vi obligado a realizar esa diligencia bajo la tortura física y moral de la que fui objeto...” (fojas 41 a 45).

12.- El veinte de julio de dos mil quince, mediante oficios 02882 y 02884 se giraron citatorios a A1 y A2, para que comparecieran a este Organismo a rendir ampliación de su informe de autoridad (fojas 46 y 47).

13.- El dieciocho de agosto de dos mil quince, A1 y A2, comparecieron a esta Institución para ampliar su informe de autoridad, y el primero de ellos declaró:



“Mi compañero A1 traía un oficio de investigación e iba como su apoyo, creo era por lesiones, el imputado era Q2; era día de plaza en San Antonio El Paso, llegamos y lo ubicamos cerca del auditorio, el compañero se identificó y el señor empezó a agredirnos verbalmente con groserías aventando patadas queriendo pegarle al compañero, por lo que perdió el equilibrio y se cayó tratando de agredirlo; le dijimos que era un delito, lo levantamos, lo detuvimos, leímos sus derechos y lo trasladamos a Atotonilco a oficinas de policía ministerial, de ahí se hizo el trámite ante el Ministerio Público y terminó mi intervención, luego se trasladó a policía municipal de Atotonilco, pero ahí ya no fui yo sino A1”.

Por otro lado, A1 declaró:

“...No recuerdo la fecha, pero llegamos al poblado de San Antonio El Paso, que no es municipio de Atotonilco El Grande, sino de Omitlán de Juárez; la intención era entrevistarlo en relación a una denuncia que tenía por el delito de lesiones y amenazas, en contra de una persona a la que había golpeado, que por cierto era con capacidades diferentes y no recuerdo bien sus generales. Llegamos al lugar, que era plaza pública y lo empezamos a entrevistar en relación al hecho poniéndose de inmediato a la defensiva comenzando a insultarme con muchas groserías, yo le dije que estaba cometiendo un delito al insultarme y procedimos a su detención mi compañero A2 y yo. Se le detuvo, entre los dos, como lo marcan nuestros protocolos de actuación, dos agentes para detener una persona, se le hicieron saber sus derechos y al momento de intentar introducirlo al vehículo Sedán Sentra en qué íbamos, al intentar introducirlo es como se golpea la cabeza en la parte de la moldura de la puerta y se arrojó al suelo de espaldas, incluso yo lo asenté en mi parte informativo. Cuando lo detuvimos él estaba sentado en la plaza solo, con un sombrero y un pants; había más personas, pero no estaban conversando con él. Lo levantamos del suelo, lo subimos al carro y no recuerdo en este momento si le pusimos las esposas. De ahí nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Público de Atotonilco el Grande, para esto sería más de medio día, para realizar el trámite correspondiente y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, quedando el detenido a disposición de él, pero el quejoso estaba ahí en el mismo edificio donde estaba el Ministerio Público. En el transcurso de la tarde nos dieron el oficio de retención donde quedó a disposición del área de barandilla de la policía municipal de Atotonilco el Grande y a mí me tocó trasladarlo para allá pero no recuerdo la hora, solo que fue dentro de esa misma tarde-noche, incluso por la noche fue que lo solicitó el Ministerio Público y nuevamente, lo trasladamos de barandilla municipal a las oficinas del Ministerio Público para que declarara. Al terminar de declarar, ya más noche, lo regresé a barandilla municipal. Él jamás salió de esa área, nunca fue trasladado a esta ciudad capital, siendo todo lo que deseo manifestar...” (fojas 48 y 51).



14.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, el visitador general de esta Comisión, solicitó al presidente de nuestro Organismo ampliación de plazo para poder resolver este asunto, toda vez que se vencería el plazo de seis meses para concluir un expediente de queja, por lo que el titular de esta Comisión acordó ampliar dicho plazo para integrar de forma correcta el presente expediente y emitir la resolución que en derecho correspondiera (fojas 55 y 56).

15.- El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la visitadora adjunta de esta Comisión cuestionó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el resultado al Protocolo de Estambul practicado a Q2, y le informaron que los estudios pertinentes practicados al agraviado ya estaban a nuestra disposición, por lo que personal de esta Institución ya podía ir a recogerlo a nuestra homóloga en el Distrito Federal (fojas 57 y 60).

16.- El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, ingresó a esta Comisión el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó la licenciada en psicología D6 adscrita a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. Existe **concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura** narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

5.2. Los hallazgos psicológicos en Q2 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita **sí son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido**, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (3 meses), se puede establecer que el señor Q2 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución de autoestima y desesperanza ante el futuro. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4. El examinado se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido el papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándoles y/o manteniéndolas.

5.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, **no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.**

5.6. Desde mi perspectiva profesional puedo sostener que **las reacciones psicológicas encontradas a 3 meses de los hechos, en el caso de Q2 son concordantes con los hechos narrados de su detención** debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó, debido a que el examinado no cuenta con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento de la examinación, debido a la reclusión en la que se encuentra y la falta de atención (fojas 61 a 79).

Ese mismo día, también ingresó a este Organismo el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, respecto a los estudios practicados a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o pena crueles, inhumanos y/o degradantes, que realizó el doctor D7, adscrito a la dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; en el que emitió las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista médico **la narración de los hechos de los malos tratos que realizó el examinado fue coherente con los datos clínicos** obtenidos en el presente caso.
2. La sintomatología aguda relacionada con las agresiones de que el señor Q2 refirió si tiene consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró. Por otro lado, no es posible relacionar la sintomatología crónica del examinado con la narración de malos tratos realizada, ya que ésta tiene un origen multifuncional.
3. Si bien es cierto, Q2 no describió la totalidad de los mecanismos de producción de los hallazgos físicos descritos en la documentación proporcionada, éstos sí tienen una firme relación con los hechos de maltrato referidos.

4. Existe consistencia en que los hallazgos clínicos (signos y síntomas agudos) se produjeran por los malos tratos que refirió el examinado. Asimismo se indica, con base en la experiencia del que suscribe en este tipo de asuntos en esta Comisión, que **los traumatismos con objetos contundentes y la asfixia con medios húmedos son descritos de forma frecuente en hechos de malos tratos físicos y que estos, de acuerdo a sus características, no siempre producen lesiones visibles.**

5. Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado, así como los datos clínicos encontrados por el suscrito, **me hacen inferir que el examinado sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que refirió fue sometido.**

6. En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado.

7. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en el presente dictamen, **sugiere que el señor Q2 si fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes** (puñetazos, golpes con la mano abierta, caídas) y asfixia por medios húmedos. Corresponderá al jurista investigador del caso, establecer si éste asunto corresponde a tortura, trato cruel o inhumano, trato degradante, o bien, es un caso de uso racional de la fuerza (fojas 80 a 106).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- 1) Queja iniciada por Q1 (fojas 3 y 4).
- 2) Acta circunstanciada (foja 7).
- 3) Acta circunstanciada (foja 9).
- 4) Diligencia (foja 10).
- 5) Radicación de queja (foja 11).
- 6) Solicitud de informe (foja 12).
- 7) Solicitud de informe (foja 13).
- 8) Solicitud de apoyo (foja 14).
- 9) Informe de la autoridad involucrada (fojas 15 a 20).
- 10) Vista de informe (foja 21).
- 11) Acta circunstanciada (foja 22).
- 12) Copias certificadas de la causa penal 33/2015 (fojas 23 a 36).



- 13) Acta circunstanciada (foja 37).
- 14) Diligencia (foja 38).
- 15) Acta circunstanciada (foja 39).
- 16) Acta circunstanciada (foja 40).
- 17) Escrito signado por el quejoso (fojas 41 a 45).
- 18) Citatorio (foja 46).
- 19) Citatorio (foja 47).
- 20) Acta circunstanciada (foja 48).
- 21) Acta circunstanciada (fojas 51 y 52).
- 22) Solicitud de ampliación de plazo (foja 55)
- 23) Extensión de plazo en el procedimiento de queja (foja 56).
- 24) Acta circunstanciada (foja 57).
- 25) Oficio relativo a Protocolo de Estambul (foja 58).
- 26) Acta circunstanciada (foja 60).
- 27) Dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul (fojas 61 a 106).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por Q1 quien inició la presente queja, la cual fue ratificada por Q2, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos del referido quejoso.

II.- Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Q2, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas, que



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1099-15

cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De tal manera que es evidente la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

Pero del análisis de los antecedentes, en la declaración del agraviado -Q2 -, se advierte que éste se duele de haber sido víctima de lesiones y tortura, acciones todas ellas atribuidas a las autoridades involucradas.

Ahora bien, para que este Organismo tenga por acreditado que se materializó la conducta antijurídica de lesiones y tortura, debemos partir de establecer que la primera se entiende como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y en perjuicio de cualquier persona; y la segunda, como cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En ese orden de ideas; es importante que existan pruebas suficientes para que generen convicción respecto de las aseveraciones presuntamente violatorias de garantías, pues de no hacerlo así, equivaldría a dar por ciertas de manifestaciones sin sustento alguno; y se concluyó que los hechos violatorios antes mencionados sí se acreditaron, pues tal y como obra en actuaciones, existe un certificado médico practicado a Q2 del veintiuno de abril de dos mil quince -día en que fue detenido-, y un comprobante de atención médica y valoración de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, expedidos el primero por un perito médico oficial y el doctor D8, el



primero de la Procuraduría General de Justicia y el segundo por la Unidad Básica de Rehabilitación del Sistema DIF Hidalgo, en el Municipio de Atotonilco el Grande, además, de los **dictámenes médico y psicológico emitidos en base al Protocolo de Estambul** aplicable a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o pena crueles, inhumanos y/o degradantes, expedido por personal médico de la **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**.

De los primeros documentos descritos, se infiere que son **concluyentes y coincidentes que Q2 sufrió una alteración en la salud, pero dicha afectación fue producto de maniobras de aseguramiento o sujeción innecesarias, injustificadas y no comprobadas**, ya que las lesiones que sufrió el agraviado como la de la pierna izquierda en su cara anterior, por su localización y tomando en consideración la declaración del agraviado y las autoridades involucradas coinciden con la supuesta utilización de la fuerza proporcional innecesaria que dicen utilizaron las autoridades involucradas.

III.- Por otra parte, es importante citar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja, sí se acreditó que las autoridades involucradas hubieran realizado el hecho violatorio de tortura, ya que las conclusiones a que llegó el doctor D7, fue que la narración que Q2 hizo de los hechos que motivan la presente queja, fueron de manera coherente, al existir consistencia en que los hallazgos clínicos (signos y síntomas agudos) se produjeran por los malos tratos que refirió el agraviado, pues además le hizo inferir al médico que sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que afirmó había sido sometido.

En suma, el cuadro clínico que presentó Q2 sugiere que **sí fue golpeado o maltratado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes (puñetazos, golpes con la mano abierta, caídas) y asfixia por medios húmedos**.

Aunado a ello, la psicóloga D6 desde su perspectiva profesional llegó a la conclusión de que Q2 **presentó datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas encontradas como evitación y embotamiento emocional**, a tres meses de los hechos, y encontró concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados con la descripción de la tortura narrada por el agraviado durante su examinación psicológica, especificando que los hallazgos sí fueron los esperables al estrés extremo al que fue sometido.



En suma, la perito especialista determinó que las reacciones psicológicas encontradas en Q2 **fueron concordantes con los hechos narrados de su detención** debido a que su descripción presentó claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó, debido a que aquél no contaba con los recursos personales para hacer frente a la amenaza de la que fue objeto.

En este orden de ideas, el primer documento referido fue puntual en establecer que Q2 fue golpeado físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes, tales como puñetazos, golpes con la mano abierta y asfixia por medios húmedos, y que si bien es cierto, no hubo datos clínicos que pudieran afirmar que el actuar de A1 y A2 realizaron una acción que disminuyera o anulara la capacidad física del agraviado, también lo es, que tal y como lo dispone el manual de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la tortura se presenta cuando el sujeto pasivo -autoridad involucrada- realiza una acción con la finalidad **de obtener información, confesión**, o bien, con el **ánimo de castigarla**, o bien, con la intención de coaccionarla para que realice una conducta determinada, es decir, que contempla cualquier de los tres supuestos, y no los tres en su conjunto. Luego entonces, con los golpes que recibió Q2, los agentes buscaban información o una confesión del detenido respecto de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y en este sentido el agraviado fue golpeado al tiempo en que lo interrogaban, lo obligaron a decir que era verdad que le había pegado a un tal D2, además de las constancias que obran en la causa penal número 33/2015 radicada en el juzgado Mixto de Primera Instancia de Atotonilco el Grande, **se desprende que no ratificó su declaración hecha ante el Ministerio Público, precisamente porque había sido víctima de tortura**, pues declaró presionado por sus agentes captores, ya que previamente **fue despojado de sus ropas, le vendaron los pies y ojos y le dijeron que debía aceptar que había matado a Manuel y que sí no lo decía “se lo iba a cargar la chingada”**.

Lo anterior significa, que Q2 estuvo bajo la custodia de los agentes de investigación, quienes por cierto no fueron coincidentes en la forma en que dicen ocurrieron los hechos, pues mientras A2 afirmó que el día de los hechos, después de ubicar a Q2, y en seguida que su compañero A1 se identificó, el agraviado los empezó a agredir verbalmente a ambos, pero no especificó cuáles o cómo fueron esas agresiones, por el contrario, A1 declaró que él y su compañero lo empezaban a entrevistar por estar involucrado en un hecho posiblemente constitutivo de delito, cuando lo insultó de manera verbal diciéndole groserías, es decir, que en un evento acontecido tan solo cuatro meses antes y de acuerdo a la mecánica de los hechos, los



agentes aprehensores debían ser congruentes en sus dichos y, por el contrario, sus aseveraciones son encontradas.

Ello se considera así, porque para justificar las lesiones que presentó Q2, A2 dijo que aquél intentó agredir a su compañero, perdió el equilibrio y se cayó, en tanto que A1, no corroboró lo anterior y dijo, contrariamente al otro involucrado, que al intentar introducirlo al vehículo en que sería trasladado se golpeó la cabeza en la parte de la moldura de la unidad policiaca y que después se arrojó al suelo de espaldas, encontrando así, primero una contradicción entre sus manifestaciones y segundo, unas afirmaciones que no concuerdan con las lesiones que le encontró el doctor que lo certificó, y que son inverosímiles como el hecho de quererse lastimar Q2. Es así, que aún y cuando los agentes policiacos están autorizados para utilizar la fuerza proporcional a la oposición de la persona que intentan asegurar, de ninguna manera aquéllos acreditaron su proceder, realizando en consecuencia, un acto indebido en perjuicio del agraviado.

En esta línea de argumentación, cobra sentido y fuerza jurídica la declaración preparatoria que Q2 rindió el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, cuando le fue leída su declaración ministerial manifestando no estar de acuerdo con su contenido ya que aseguró que había sido golpeado, amenazado y torturado porque sus agentes aprehensores lo obligaron a declarar que había privado de la vida a D9, y es que a tres meses de ocurrido el hecho y la fecha en que le fue practicado el Protocolo de Estambul, siguió siendo congruente su relato, tal y como lo había determinado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se tomaron en cuenta todas las constancias que integran el presente expediente, de las cuales también se desprende que la declaración preparatoria es muy puntual en la forma y términos en que fue tratado –indebidamente- por los agentes captores, ya que entre otras cosas dijo: ***“...me metieron al baño a rastras y de ahí se me subió una persona arriba de mí y me aventó un pedazo de trapo en los ojos y con sus manos me apretaba y me echó agua atrás y él subido en mi pecho...”***.

Además, era responsabilidad de sus agentes captores la integridad física del detenido, el cual aunque estuvo en la barandilla municipal según dicho de A1, había recibido el oficio de retención, es decir, que legalmente estaba bajo su custodia, hecho que si no hubiera acontecido, no habría forma de suponer y/o acreditar que estuvo el agraviado al alcance de las autoridades involucradas, con los resultados ya descritos.



Luego entonces, la conducta desplegada por A1 y A2, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fue contraria a lo que establecen las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 21, noveno párrafo.

(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución (...).

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 44, fracción II

(...) Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias (...).

(...) Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-1099-15

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo 13 de dicha Convención:

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo tanto, se hace necesario que, ante las acciones de las autoridades involucradas, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se han vulnerado los derechos humanos de Q2, por lo que a efecto de se respeten los derechos humanos del quejoso, de acuerdo con lo dispuesto por el 47 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñe el artículo 85 del mismo ordenamiento, debe realizarse una recomendación, por lo que a usted, **Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo**, respetuosamente se:



RECOMIENDA

PRIMERO: Gire usted las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se inicie la carpeta de investigación por el delito de tortura respecto a los hechos ocurridos el veintiuno de abril de dos mil quince, en agravio de Q2 en contra de A1 y A2, para que previa la substanciación de la misma se emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Continuar las capacitaciones que en forma general deben recibir los elementos adscritos a la Coordinación de Investigación en el uso racional y proporcional de la fuerza, para que realicen sus funciones en estricto apego a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado y en particular en derechos humanos, para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE.**

HBVA/LCG/MMCA